



RESOLUCION N. 02645

“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO 00316 DEL 17 DE FEBRERO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 03028 del 8 de septiembre de 2015**, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.740-3, ubicada en la Calle 183 No. 7 – 40 Barrio San Antonio Norte de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Que el citado Acto administrativo fue notificado por Publicación de aviso a la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.740-3, el día 11 de agosto de 2016, quedando en firme, según constancia de ejecutoria, el día 12 de agosto de 2016, comunicado al Procurador 4º. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado 2016EE71675 del 5 de mayo de 2016, con fecha de recibido 6 de mayo de 2016 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el día 1 de noviembre de 2016.

Que mediante **Auto 00316 del 17 de febrero de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.740-3 y dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.740-3, a través de su representante legal señor **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES** identificado con C de C. No. 19195477 o quien haga sus veces, ubicada actualmente, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal, en



la Carrera 69 No. 25 B – 44 Oficina 1001 AB de Bogotá D.C., a título de dolo, el siguiente pliego de cargos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único a Título de Dolo: Por **NO** contar con áreas debidamente confinadas y no poseer sistemas de extracción ni dispositivos de control que aseguren la adecuada dispersión de los olores, gases y material particulado generados de su actividad comercial, vulnerando de esta manera el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

Que el citado Acto administrativo, fue notificado de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, de manera personal, el día 20 de marzo de 2018, al señor **OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.765.373, en calidad de autorizado.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "**PARÁGRAFO. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.**"



III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por regla general, y en consideración de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 3, en el cual se prescribe que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Que así mismo, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El principio de economía establece que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El principio del debido proceso establece que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

El principio de eficacia establece que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

El principio de celeridad establece que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

El principio del debido proceso señala que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



El Capítulo Noveno del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamenta la revocación directa de los actos administrativos, indicando su improcedencia, oportunidad, efectos, revocación de actos de carácter particular y concreto, entre otras. Por lo mismo, en lo que se refiere a la revocatoria de los actos administrativos, de acuerdo con el Artículo 93 de la norma descrita, se establece lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán; ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**

La Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 - Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

Que, igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:



"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.), y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibídem).

Por su parte, el Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 23001-23-31-000- 1997-8732-02 (IJ 029) - Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia.

(...) Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos, y debidamente demostrada tal situación. (...)

De conformidad con lo anterior, la figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que los actos administrativos ejecutoriados puedan ser revocados a causa de alguna de las causales descritas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo. Además, es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite a la Administración modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.



Así pues, es deber de esta Autoridad Ambiental, como autoridad administrativa establecer de manera clara y concreta la procedencia de esta figura considerando para ello la adecuación o no de la situación a alguna de las causales por las cuales procede la revocatoria directa de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo.

Para el caso que nos ocupa, la alzada debe resolver si en contra del **Auto 00316 del 17 de febrero de 2018**, procede la Revocatoria, por considerarse que el mismo, se encuentra dentro de la causal 1 del Artículo 93 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.

El referido numeral describe entre otras la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces, en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la Ley, y que en el presente caso debe entrar la administración a observar si con la expedición del **Auto 00316 del 17 de febrero de 2018**, mediante el cual se formuló pliego de cargos a la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con Nit. 900.365.740-3, se está ante una oposición manifiesta al ordenamiento Jurídico.

Debe traerse a colación lo previsto en el Artículo 19 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 que establece:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).



La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la visita técnica realizada el pasado 12 de febrero de 2015, en las instalaciones donde operaba la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, posterior a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, y conforme al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984. Se establece entonces, que para el presente acto, así como para los demás actos que hagan parte del procedimiento adelantado en relación a este caso, se deben resolver bajo los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o aspectos no regulados por esta última norma.

En el presente asunto, se aplican los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena dicho código y la Ley.

Que en sentencia T-210 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos: *“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”*

Que aunque la falta ó indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.



IV. DEL CASO CONCRETO:

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto 03028 del 8 de septiembre de 2015**, dispuso iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.740-3, ubicada en la Calle 183 No. 7 – 40 Barrio San Antonio Norte de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., y ordeno la notificación del contenido de dicho acto administrativo en la Calle 183 No 7 - 40 en el Barrio San Antonio Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, teniendo en cuenta dicha notificación no pudo surtirse de manera personal y por aviso, se procedió a efectuar la notificación por Publicación de aviso el día 11 de agosto de 2016, quedando en firme, según constancia de ejecutoria, el día 12 de agosto de 2016.

Posteriormente, mediante **Auto 00316 del 17 de febrero de 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos contra la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.740-3 y dicho acto administrativo ordeno ser notificado en la dirección Carrera 69 No. 25 B 44, El mismo que fue notificado de manera personal el día 20 de marzo de 2018, al señor **OSCAR FERNANDO OLAYA BARÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 80.765.373, en calidad de autorizado.

Que mediante Radicado 2018ER69093 del 3 de abril de 2018, en el escrito de descargos presentado por la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.365.740-3, adjuntan certificado de Cámara de Comercio de fecha 15 de enero de 2015, en el cual se evidencia que la dirección de notificación judicial de esa época correspondía a la dirección Calle 32 Sur No. 3 C 08 y no como erróneamente se indicó en el auto de inicio de proceso Sancionatorio, Calle 183 No 7 - 40 en el Barrio San Antonio Norte de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, puesto que esta dirección correspondía a la dirección de ocurrencia de los hechos objeto del proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo anterior, una vez verificada la información y para efectos de garantizar el debido proceso, y la oponibilidad de terceros al Auto de inicio de proceso sancionatorio **03028 del 8 de septiembre de 2015**, se procederá a efectuar la revocatoria del **Auto 00316 del 17 de febrero de 2018**, por medio del cual, se formuló un pliego de cargos y ordenará que se realice en debida forma la notificación del **Auto 03028 del 8 de septiembre de 2015** *“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* de conformidad con lo establecido en el 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, es procedente señalar que, contra el auto de inicio de procedimiento, y para el presente acto administrativo, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento



sancionatorio, no procede recurso, en el caso en particular, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, y a fin de que surtan los efectos que correspondan, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza: "**Artículo 3.** (...) *En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado (...)*". Se procederá en la parte resolutive de este acto administrativo, a revocar el **Auto 00316 del 17 de febrero de 2018**, mediante el cual se formuló pliego de cargos a la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con Nit. 900.365.740-3 y se ordenara realizar en debida forma la notificación a la dirección judicial de la Sociedad, el **Auto 03028 del 8 de septiembre de 2015** "*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el **Auto 00316 del 17 de febrero de 2018**, por el cual se formula un pliego de cargos a la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con Nit. 900.365.740-3 y se toman otras determinaciones, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo segundo del **Auto 03028 del 8 de septiembre de 2015**, por medio del cual se inició proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con Nit. 900.365.740-3, el cual quedará así:

*"ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONSORCIO EXPRESS SAS.**, a través de su representante legal el señor **ANDRES JARAMILLO BOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.747.758, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 69 No. 25 B 44 Oficina 1001 AB, en la ciudad de Bogotá, D.C. y al correo electrónico: gerencia@consorcioexpress.co de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del **Auto 03028 del 8 de septiembre de 2015**, y del presente acto administrativo a la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con Nit. 900.365.740-3, en cabeza de su representante legal **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES** identificado con cédula de ciudadanía 19.195.477 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Carrera 69 No. 25 B 44 Oficina 1001 AB, en la ciudad de Bogotá, D.C. y al correo electrónico: gerencia@consorcioexpress.co.



ARTÍCULO CUARTO.- El expediente **SDA-08-2015-5837** estará a disposición de la Sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, identificada con Nit. 900.365.740-3, en cabeza de su representante legal **OTTO AUGUSTO SARMIENTO GARCES** identificado con cédula de ciudadanía 19.195.477 y/o quien haga sus veces, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/08/2018
YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/08/2018

Revisó:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180377 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/08/2018
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2018

Aprobó:
Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO
FECHA EJECUCION:

23/08/2018